

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAIME A. DÍAZ O'NEILL

Peticionario

KLCE201701672

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Criminal Núm.:
K MG2017M0183 y
0184

Por:
Art. 241 (c) CP
(2cs)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 06 de diciembre de 2017.

Comparece el Sr. Jaime A. Diaz O'Neill (Sr. Díaz) mediante recurso de *certiorari* presentado el 7 de noviembre de 2017.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del recurso ante nuestra consideración, el Sr. Díaz se le imputaron dos cargos por alteración a la paz.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2017 el Sr. Díaz, por derecho propio, presentó una solicitud de recusación de Juez, la cual fue denegada. Dicha denegatoria fue objeto de un recurso de *certiorari* en el caso KLCE201701587. En el referido caso, el 13 de septiembre de 2017 un panel hermano dictó sentencia ordenándole al tribunal de primera instancia que resolviera la solicitud de recusación en sus méritos.

Así las cosas, mediante el presente recurso el Sr. Díaz recurre nuevamente ante nos y aunque no hace señalamientos de error propiamente, solicitó que le ordenemos al foro primario que atienda su solicitud de recusación. También solicitó que dejemos sin efecto el referido a evaluación psiquiátrica, una vista de procesabilidad y revoquemos la denegatoria del foro primario a concederle la regrabación de los videos de unas vistas.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".
Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio,

discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El mandato es el medio oficial por el cual un tribunal revisor le comunica a un foro inferior, sea judicial o administrativo, su determinación sobre el dictamen objeto de revisión y le ordena actuar de conformidad con su decisión. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301(2012).

Luego que la determinación del foro revisor adviene final y firme, la Secretaria de dicho Tribunal remitirá el mandato correspondiente al foro recurrido. Es mediante el acto de remisión del mandato que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales. No es hasta entonces que dicho foro pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 153.

La Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, recoge la doctrina del mandato de la siguiente forma:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario (a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original cuando este haya sido elevado. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el foro sujeto a revisión no adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Dicho de otro modo, es el mandato lo que le devuelve al foro inferior la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 153-154.

Luego de la paralización de los procedimientos en el foro recurrido, sea por orden del foro revisor o por el efecto automático de la presentación del recurso apelativo, el foro revisado pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Por lo que, toda actuación que lleve a

cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato, es nula. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154.

III.

En el presente caso, tras examinar los documentos anejados notamos que el asunto relacionado a la solicitud de recusación ya fue objeto de revisión por este Tribunal. Mediante *Sentencia* del 13 de septiembre de 2017 en el caso KLCE201701587, un panel hermano le ordenó al foro recurrido que considerara los méritos de la solicitud de recusación y la resolviera conforme a derecho. Al presente el foro primario no ha recibido el mandato de este Tribunal en el caso KLCE201701587.

Como se desprende del derecho antes citado, es el mandato el que le devuelve al foro recurrido la jurisdicción para atender asuntos relacionados a la controversia revisada. Así las cosas, hasta tanto el foro recurrido no reciba el mandato está imposibilitado de atender y emitir determinación alguna relacionada al asunto de la recusación según le fue ordenado por este Tribunal. Igualmente hasta que el foro revisado actúe conforme a dicho mandato, el peticionario no puede presentar nuevos recursos sobre el mismo asunto.

Por otro lado, en cuanto a los planteamientos del Sr. Díaz en contra de la vista de procesabilidad y el referido para evaluación con el psiquiatra del estado, este no nos puso en posición para poder evaluar los mismos. Esto pues, en el recurso únicamente anejó la orden de reseñalamiento de la vista, mas no así la determinación original del tribunal donde se ordenó la vista de procesabilidad. Siendo ello así, estamos

impedidos de revisar la determinación del foro primario en cuanto a ese asunto.

Por último, sobre el asunto de la regrabación de los videos, únicamente mencionaremos que de los documentos anejados surge una orden del 25 de agosto de 2017, emitida por la Hon. Laura Lis López Roche en la que autorizó la regrabación de las vistas solicitadas. Por lo que no tenemos nada que disponer en cuanto a ese asunto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones